

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del estado de prevención y alarma.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.ª Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.ª La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.ª Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.ª, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.ª La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.ª

Art. 5.ª Si se formaren grupos, dictará las

medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.ª Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.ª de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.ª La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.ª Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del cometido á mudarle.

Art. 9.ª El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entienda levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, le-

vántandose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Quando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrá estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará á la solemnidad posible é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta del todo al gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la monarquía y puntos donde residan el rey ó la regencia del reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas pro-

vincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el artículo 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquellos, dando cuenta al regente de la audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituidos en tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la sala de Gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la sala de Gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resiguado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á

cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
NICOLÁS MARÍA RIVERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnizacion acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino y de conformidad con lo propuesto por el Ministro

de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exencion del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion, que recaerá siempre, previo informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, sólo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas, cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el artículo 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Suministros.—Primera seccion.

Con fecha 4 del actual se ha formalizado el importe de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia designados á continuacion, facilitaron al Ejército y Guardia civil en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1869, teniendo la debida aplicacion al cupo del impuesto

personal del año económico de 1868 á 1869, en esta forma:

	Escud.	Mils.
Espinosa de Henares.....	118	412
Trijuque.....	43	143
Hita.....	16	372
Torremocha del Campo.....	46	279
Almadrones.....	18	340
Algora.....	57	770
Mochales.....	3	869
Aicolea del Pinar.....	60	664
Torija.....	21	952
Gajanejos.....	20	524
Sigüenza.....	304	895
Pastrana.....	27	363
Molina.....	118	809
Romanones.....	34	961
Horche.....	3	942
Miralrio.....	3	608
Taracena.....	5	820
Riofrio.....	30	201
Almonacid de Zorita.....	61	416
Fuentelehiguera.....	1	544
Almoguera.....	19	482
Cendejas del Medio.....	4	118
Cobeta.....	17	287
Paredes.....	6	866
Illana.....	21	801
Recuenca.....	18	707
Cereceda.....	11	553
Maranchon.....	25	432
Tendilla.....	34	287
Mondejar.....	79	049
Sacedon.....	26	476
Heras de Ayuso.....	13	126
Zaorejas.....	22	251
Salmeron.....	60	857
Marchamalo.....	16	225
Brihuega.....	19	010
Torre del Burgo.....	6	890
Cifuentes.....	18	848
Málaga de Fresno.....	»	955

Asimismo se han aplicado al cupo del Tesoro por dicho impuesto y año de 1869 á 1870:

	Escud.	Mils.
Búdia.....	172	678
Pareja.....	24	514

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichas corporaciones y efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Abril de 1870.—
El Jefe de la Administracion económica,
José Maria Ulloa.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que para el dia 9 del próximo Mayo, á las once de su mañana, en este Juzgado, está señalado el remate de los bienes embargados á Pedro de la Torre Martínez, vecino de Montarron, que con el precio en que han sido retasados, se expresan á saber:

	Reales.	cénts.
Un taburete en 1 real; unas alforjas en 1 real; una mesilla en real y medio; un barreño y una cazuela en 72 céntimos y unas tenazas en 2 reales, todo 6 reales 22 céntimos.....	6	22
Una cuarta parte de un olivar en las Carrasquillas, en.....	45	»
Mitad de una viña, de tres celemines, en el Lagar, en....	20	»
Otra viña de tres celemines, en la Gallina, en.....	28	»
Y una tierra de dos celemines, en la Teja, en.....	20	»

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente.

Dado en Guadalajara á 28 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

D. Andrés Rodríguez, Juez de pri-

mera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara, etc.

Por el presente hago saber: Que pasado el dia 9 del próximo Mayo en este mi Juzgado y hora de las once de la mañana, está señalado el remate de los bienes de Faustino Lopez Ruiz, vecino de Horche, que se expresan, á saber:

	Reales.	vellon.
Una casa en Horche, calle de la Concepcion, número 40; linda Norte casa de Pedro Lopez, retasada en.....	680	»
Una viña en dicho término, en el Cerro de las Culebras; linda Saliente Mariano Lopez, en.....	140	»
Y otra viña en dicho término y sitio de Las Lemas; que linda Saliente José Iñigo, en... ..	180	»

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente.

Dado en Guadalajara á 29 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su Señoría.—Patricio Fernández Herrera,

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial, número 44, correspondiente al miércoles 13 del actual, plana segunda, columna tercera, línea 20, se dice: Pradillo del Soto, debiendo leerse Pradillo del Lobo; y en la misma plana y columna, línea 50, se dice: Salobral de la Fuentevilla, debiendo leerse Salobral de la Puentevilla de Bujalcayado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA RECAUDACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA.

Desde el dia 6 del actual se dará principio á la recaudacion de contribuciones directas de esta capital, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año económico, á cuyo fin se presentará el cobrador á domicilio.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los contribuyentes forasteros se presenten desde dicho dia hasta terminar el plazo de instruccion á satisfacer sus cuotas, en esta Delegacion, calle de San Bartolomé, número 6, cuarto bajo; pues pasado dicho término tendrán que sufrir las consecuencias del apremio.

Guadalajara 2 de Mayo de 1870.—
El Delegado, Narciso Cañizares.

TEJAR DEL FRESNO DE MALAGA.

	Tejar.	Fontanar.	Guadalajara.
Ladrillo, ciento, á....	10	14	16
Teja, á.....	12	16	18
Baldosa, á.....	16	20	22

Se venden maderijos, leña chapado y carbon.

Si se hacen pedidos de importancia se tendrá la debida consideracion.

Informará el Administrador de la Carretera de Fontanar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.